

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial de la señora Luz Mérida Aguirre Gálvez, en contra de la señora Melina Gutiérrez Gallego.

Informándole que mediante Auto Interlocutorio Núm. 56 del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado el veintiséis (26) de febrero siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Igualmente se deja en evidencia que mediante Resolución Núm. 16 del ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se concedió licencia remunerada por enfermedad al Dr. Juan Sebastián Jaimes Hernández, desde el día uno (01) de marzo y hasta el día quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); así mismo se deja constancia que mediante Resolución Núm. 22 del ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se nombró en encargo al Dr. Oscar Iván Betancurt Ospina como Juez Promiscuo Municipal, quien tomó posesión legal el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

**Ana María Carvajal Ascanio**  
**Oficial Mayor**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Auto interlocutorio civil No. 71**

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Demandante:** Luz Mérida Aguirre Gálvez  
**Demandado:** Melina Gutiérrez Gallego  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2024 00031 00

**I. OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

Con la presente demanda pretende la apoderada judicial de la señora Luz Mérida Aguirre Gálvez, hacer efectivas las siguientes obligaciones contraídas por la señora Luz Mérida Aguirre Gálvez, con domicilio en este Municipio y soportada en la siguiente letra de cambio.

1. Por la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000) M/te por concepto de capital, contenido en una letra de cambio creada el 20 de diciembre de 2021, con fecha de vencimiento del 20 de enero de 2023.
2. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de enero de 2023, fecha en que incurrió en mora, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las agencias en derecho y costas que se generen al interior del proceso.

**III. CONSIDERACIONES**

Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, la demandante aportó el título valor, que contiene la obligación correspondiente a una (1) letra de cambio debidamente diligenciada.



2. Es evidente, que el título así concebido reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, los títulos también cumplen a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

3. Sobre agencias en derecho y costas procesales, el Despacho se pronunciará en el momento oportuno para ello.

4. En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la señora Luz Mélida Aguirre Gálvez, en contra de la señora Melina Gutiérrez Gallego, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000) M/te por concepto de capital, contenido en una letra de cambio creada el 20 de diciembre de 2021, con fecha de vencimiento del 20 de enero de 2023.
2. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de enero de 2023, fecha en que incurrió en mora, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 Ibídem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ibidem. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme a la Ley 2213 de 2022, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 según el cual: *“(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)”* (subrayado del Despacho).

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole al demandado que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibidem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 606-) 855 0314, celular 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12: m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para efectos de notificarse a través de dichos canales o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Nhora Helena Arango Patiño, portadora de la tarjeta profesional No. 144.843, para que represente los intereses de la señora Luz Mélida Aguirre Gálvez, según las facultades del poder conferido por aquella.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Oscar Iván Betancurt Ospina', written over a faint circular stamp.

**OSCAR IVÁN BETANCURT OSPINA**  
**JUEZ (E)**

**Notificación en Estado Nro. 27**  
**Fecha: 15 de marzo de 2024**

**Secretaria** \_\_\_\_\_